



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-144/2019

RECURRENTE:
FELIPE DANIEL RUANOVA ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto en contra de las correspondientes declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz; toda vez que el actor carece de interés jurídico directo para controvertirlas, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen relativo al cómputo estatal de la elección a la gubernatura del Estado y la declaración de validez de la elección y de gobernador electo, expedición de la constancia de mayoría al gobernador electo Jaime Bonilla Valdez ;	Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
	Dictamen relativo al cómputo municipal de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la planilla encabezada por Luis Arturo González Cruz	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
		Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
		Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
		Recurrente:	Felipe Daniel Ruanova Zárate
		Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio¹.

1.2. Emisión de los actos impugnados. El once de junio, el Consejo General, aprobó el Dictamen relativo al cómputo estatal de la elección a la gubernatura del Estado y la declaración de validez de la elección y de gobernador electo, por virtud de la cual se expidió la constancia de mayoría al gobernador electo Jaime Bonilla Valdez.

El trece de junio, el Consejo General, aprobó el cómputo municipal de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la planilla encabezada por Luis Arturo González Cruz.

1.3. Medio de impugnación. El catorce de junio, inconforme con tales determinaciones, el recurrente solicitó que en vía *per saltum*, la Sala Superior resolviera sus pretensiones.

1.4. Resolución de Sala Superior. El dos de julio, mediante un acuerdo plenario, la Sala Superior determinó que el recurso planteado por medio del salto de la instancia, resultó improcedente y su consecuente reencauzamiento para que este Tribunal resuelva conforme a Derecho proceda.

1.5. Substanciación. Habiéndose recibido el expediente, fue radicado bajo clave MI-144/2019 y turnado a la ponencia del magistrado indicado al rubro.

1.6. Incidente de recusación dentro del diverso RR-143/2019. El once de julio del año en curso, se aprobó por unanimidad de este Tribunal la resolución con motivo del incidente de recusación

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



planteado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado como RR-143/2019, y que determinó inexistentes las causas para impedir al Magistrado Jaime Vargas Flores, la resolución de los expedientes en donde este relacionado Jaime Bonilla Valdés.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, APARTADO E, y 68 de la Constitución local; 282, 285, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto en contra de presuntas violaciones a la normativa electoral específicamente por lo que hace a los requisitos de elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, y las consecuentes constancias de mayoría.

Al respecto, el recurso se radicó en la vía de medio de impugnación (MI).

No obstante, de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y de las propias manifestaciones realizadas por el recurrente, se advierte que los actos impugnados son las correspondientes declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, ante ello lo procedente es conocerlo como un **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 282, fracción III, y 285 de la Ley Electoral.

Por consiguiente, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-144/2019 a **recurso de revisión**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

2. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, consistente en que los medios de impugnación que sean interpuestos por quienes carezcan de interés para ello, deberá desecharse de plano, bajo los

razonamientos que en el contenido de este acuerdo se relatan.

En primer término ha de definirse que, por interés debemos entender como aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda.²

Ahora bien, para ejercer el derecho de acción, en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detenten interés legítimo o jurídico.

Así, el interés legítimo es aquel que tienen las personas que forman parte de un grupo vulnerable constitucionalmente protegido, y pretenden con la presentación del medio de impugnación correspondiente maximizar los derechos político-electorales de tal grupo vulnerable.³

Por su parte, el interés jurídico consta de dos vertientes, el interés difuso y el interés directo. Así, el primero de ellos es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de miembros de una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común.⁴

Es de precisarse que, toda vez que los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer

² Devis Echandía, Hernando. 2018. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

³ Tal consideración tiene sustento en el criterio adoptado en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, a 20, así como 20 y 21, respectivamente.

⁴ Véase la jurisprudencia 10/2005 de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, son quienes ostentan el interés difuso.⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁶

Criterio que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a que el interés jurídico directo –también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁷

En el caso que nos ocupa, el recurrente controvierte la declaración de validez de la elección y de gobernador electo, por virtud de la cual se expidió la constancia de mayoría al gobernador electo **Jaime Bonilla Valdez**; y la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la planilla encabezada por **Luis Arturo González Cruz**, para el municipio de Tijuana, Baja California.

Los argumentos que esgrime el recurrente, se basan esencialmente en que Jaime Bonilla Valdez no cumple con los requisitos de nacionalidad y residencia, mientras que Luis Arturo González Cruz,

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ Criterio contenido en la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

no es ciudadano mexicano, por lo que no pueden ser elegidos como Gobernador y Presidente Municipal, respectivamente.

En su escrito inicial, el recurrente arguye que le asiste legitimación para entablar el recurso en análisis, en razón de haber sido un criterio emitido por la Sala Superior⁸.

Al respecto, aquella instancia federal efectivamente le reconoció personalidad para interponer un recurso en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador de Baja California correspondiente al **proceso electoral estatal 2013**, no obstante la Sala Superior sostuvo su determinación en el hecho que, en ese entonces, el recurrente fue candidato a Gobernador por el partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, es imperante señalar que, ni en el escrito de inicial, ni de las constancias que obran en autos se desprende que el recurrente, acredite el carácter de representante legítimo de un partido político, o que haya participado como candidato o candidato independiente a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Baja California.

Condición que resulta indispensable para solicitar el trámite del recurso que ahora se resuelve, tal como lo dispone el artículo 285, fracciones VI y VII de la Ley Electoral⁹.

En consecuencia, este Tribunal advierte que los actos que pretende combatir el recurrente no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

⁸ SUP-JRC-121/2013.

⁹ “**Artículo 285.**- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:...**VI.** La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General; **VII.** La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, este Tribunal advierte que el recurrente carece de interés jurídico directo para promover el presente recurso de revisión, en razón de los argumentos aquí analizados.

Criterio similar fue sostenido en la determinación de este Tribunal recaída en el expediente RI-15/2019.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de revisión, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión identificado como RR-144/2019.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS